



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00197
Accionante Canal digital	Jairo Andrés Ochoa Herrera andresmontoyavelez@gmail.com
Afectada	Jairo Ochoa S.A.S.
Accionada Canal digital	Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculadas	María Victoria Rodríguez De Roldán Humberto de Jesús Roldán Hernández
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 07 de junio de 2022, el señor Jairo Andrés Ochoa Herrera actuando en calidad de representante legal de la compañía Jairo Ochoa S.A.S, pide que se le garanticen o protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Para hacer efectiva la protección solicita que se ordene *“al Juzgado accionado que, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo de tutela, proceda a fijar fecha de audiencia o en su caso imparta el acto a que haya lugar.”*

2. Hechos o fundamentos fácticos

El accionante promovió una demanda para la regulación del canon de arrendamiento de un local comercial contra María Victoria Rodríguez de Roldán y

Humberto de Jesús Roldán Hernández; la cual correspondió conocerla al Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001400302520190115600.

Los demandados fueron notificados a través de curadora *ad litem*, la cual contestó la demanda el 22 de noviembre de 2021. El accionante presentó varias solicitudes de impulso procesal desde el 27 de enero de 2022, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela el Juzgado accionado resolviera sobre ellas,

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 07 de junio de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 08 de junio del año en curso. En la misma providencia ordenamos vincular al trámite constitucional a María Victoria Rodríguez de Roldán y Humberto de Jesús Roldán Hernández y concedimos al juzgado accionado y a las personas vinculadas el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

También en el auto de admisión se decretó como prueba remisión del enlace al expediente digital del proceso identificado con el radicado 05001400302520190115600, para realizar inspección judicial.

La notificación al accionado del auto por el cual se admitió la acción de tutela se surtió en debida forma mediante correo electrónico del día 09 de junio de 2022. Adicionalmente, a los vinculados se les enteró de la decisión mediante aviso fijado en el micrositio web del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Solo el Juzgado accionado presentó informe sobre la solicitud de tutela, al tiempo que remitió a este Despacho el expediente digital del radicado 2019-01156.

En cuanto a los hechos relacionados en el escrito de tutela únicamente manifestó que en el proceso objeto de la reclamación, mediante providencia del 14 de junio de 2022, notificada por estados del 15 de junio de 2022 *«se puso en conocimiento respuesta de la Curadora ad litem de los demandados, se negó el amparo de pobreza solicitado en favor de los mismos, y se requirió a la parte demandante (aquí accionante) so pena de desistimiento tácito a efectos de la integración del litisconsorcio necesario por pasiva»*

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

Por la parte demandada Juzgado 25 Civil Municipal

- Expediente digitalizado del proceso radicado bajo el No. 2019-01156
- Auto del 14 de junio de 2022 por el cual impulsa el trámite del proceso en cuestión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una autoridad judicial y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados deberemos determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Jairo Ochoa S.A.S. han sido vulnerados por parte del Juzgado accionado, al no resolver las solicitudes de impulso del proceso hechas por el accionante.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre la mora judicial.

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma (vía directa) o por medio de un tercero quien actúe en su nombre (vía indirecta mediante representante legal o judicial o agente oficioso), cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción lo hace en calidad de representante legal de Jairo Ochoa S.A.S., como titular de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados.

De otro lado, el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín es una autoridad pública judicial a la que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, y por tanto está llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez.

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso también se cumple con el principio de inmediatez, en tanto el accionante acudió al juez de tutela el 07 de junio de 2022, afirmando que a la fecha de su presentación, el juzgado accionado no había dado trámite a sus solicitudes de impulso, siendo la más reciente de fecha 25 de abril de 2022. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales. Además, no resolver las solicitudes del accionante y tener paralizado el proceso haría que la

afectación de los derechos fundamentales invocados continúe existiendo al momento de presentar la tutela.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

La satisfacción de este requisito en casos de mora judicial fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016. En esta sentencia afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

En el presente caso, el accionante acude a la acción de tutela luego de haber solicitado que se continúe con el trámite del proceso programando la audiencia respectiva ante la no proposición de excepciones ni oposición a los hechos por parte de la curadora de los demandados. Sin embargo, el accionante dice que el Juzgado accionado no se ha pronunciado, a pesar de sus solicitudes de impulso en las que pide tener en consideración que se trata de un proceso del año 2019.

Por lo anterior, al cumplirse los dos requisitos ya señalados, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionada a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”²

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

5. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor Jairo Andrés Ochoa Herrera interpuso la acción de tutela pretendiendo que el juzgado accionado procediera a fijar fecha de audiencia o impartiera el acto que hubiere lugar en el proceso radicado con el No. 05001400302520190115600.

Por su parte, el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad acreditó haber proferido el auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual puso en conocimiento del accionante la contestación de la curadora ad litem, negó el amparo de pobreza solicitado por la curadora y ordenó integrar al proceso al litisconsorte necesario que ocupa el local comercial frente al cual se pretende la regulación del canon. Dicho auto fue adjuntado con el informe de tutela y notificado por estados electrónicos del 15 de junio de 2022, hecho que se pudo constatar al consultar el proceso en la página web de la rama judicial.

Como el objeto y el fin de la acción de tutela es la protección de un derecho fundamental, cuando éste ya se ha satisfecho queda en el vacío cualquier orden que pueda impartirse ante la desaparición de la vulneración. En el presente caso quedó demostrada la plena satisfacción de los derechos reclamados por el accionante. En consecuencia, quedó superada la situación de hecho o cesaron los motivos que dieron lugar a la presentación de la tutela y así habremos de declararlo en la parte resolutive de esta sentencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela de los derechos fundamentales reclamados por Jairo Andrés Ochoa Herrera actuando en calidad de representante legal de la compañía Jairo Ochoa S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]